Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-487
4 de octubre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El El 20 de septiembre de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 Familia de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 30 de julio de 2024 en el proceso de sucesión con radicado 2009-00409.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de septiembre de 2024 se ordenó requerir a la doctora Adriana Consuelo Leal Forero, Juez 02 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

a. Que el 24 de julio de 2024, se cumplió la notificación de todos los herederos tal como se adujo en la providencia de esa misma fecha, que resolvió el recurso de reposición deprecado por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega como apoderada de la cónyuge sobreviviente Fabiola Chavarro de Tejada (Q.E.P.D.) y de Félix Tejada contra el auto del 12 de junio de 2024.

b. Dijo que los memoriales del 25 y 29 de julio presentados por la abogada Madelyn Pastrana Tejada y el de la usuaria del 30 de julio de 2024, fueron resueltos en providencia del 4 de septiembre de 2024, a través de la cual se resolvió favorablemente lo peticionado por la doctora Pastrana Tejada, disponiéndose ejercer control de legalidad sobre el numeral quinto de la parte resolutiva del auto del 24 de julio de 2024.

c. Refirió que la usuaria argumenta sin fundamento que no existe un procedimiento claro para la partición adicional, pasando por alto que en la decisión se dio impulso a su requerimiento bajo el ritual preliminar al nombramiento de partidor que reclama en su escrito, pues no se percató que la solicitud de partición adicional no se encontraba firmada por todos los herederos, lo que incumple el numeral 3 del artículo 518 C.G.P, esto es, que se dé traslado por diez días en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P, el cual se encuentra surtiéndose desde el 23 de septiembre de 2024.

d. Señaló que, no que hay mora en la solicitud, dado que la falta de un partidor y la entrega de los dineros inventariados no justifican omitir etapas procesales, como el traslado por diez días, con fijación en lista del 23 de septiembre de 2024, durante el cual los interesados pueden presentar objeciones, lo que conllevaría al traslado de las mismas y a una providencia interlocutoria que puede ser recurrida a través de los recursos de Ley.

e. Destacó que no hay peticiones pendientes por resolver, dado que las mismas se notificaron a tiempo y se han seguido las etapas procesales adecuadas. Además, el Juzgado ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 518 C.G.P., al haber dado trámite oportuno a las solicitudes de la quejosa, realizando un pronunciamiento sustantivo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[1].

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Leal Forero, Juez de 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora en resolver la solicitud elevada el 30 de julio de 2024 en el proceso de sucesión con radicado 2009-00409.

4. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Solicitud de impulso del 30 de julio de 2024.
- Auto del 4 de septiembre de 2024

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Piezas procesales que componen el expediente hibrido.
- Providencia del 24 de julio de 2024.
- Providencia del 4 de septiembre de 2024.
- Fijación en lista del 23 de septiembre de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[2].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[3].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales dentro del proceso de sucesión se observa que en auto del 12 de junio de 2024 el Juzgado 02 de Familia de Neiva, resolvió:

> *"PRIMERO: TENER por notificadas por aviso a los interesados SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR,*

---

[2] *Sentencia T-052 de 2018*
[3] *Sentencia T-099 de 2021.*

> *CAROLINA TEJADA PORRAS y FELIX RAUL TEJADA PORRAS, de acuerdo con lo previsto en la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 292 del C.G.P.*
> *SEGUNDO: NEGAR la notificación por conducta concluyente solicitada por la Dra. CARMEN PATRICIA CHAVARRO, según lo expuesto en el presente proveído.*
>
> *TERCERO: REQUERIR a la interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora MELIDA TEJADA CHAVARRO, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.*
>
> *CUARTO: NEGAR la solicitud de nueva búsqueda de títulos judiciales a través de la secretaria, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia (…)".*

El 14 de junio de 2024 la usuaria presentó solicitud de aclaración y recurso de reposición contra la citada providencia, los cuales fueron resueltos en decisión del 24 de julio de 2024, en la que dispuso excluir el numeral "*TERCERO*" de la providencia del 12 de junio. Así mismo, se tuvo por notificada por aviso la señora Melida Tejada Chavarro, ordenando contabilizarse el término otorgado para que se pronuncie, se negó la solicitud de aclaración y se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la petición elevada por la abogada de Melida Tejada Chavarro.

El 25 y 29 de julio de 2024 la abogada Madelyn Pastrana Tejada, solicitó aclaración del auto del 24 de julio de 2024 y, el 30 de julio la doctora Tejada Vega, presentó impulso procesal para que se realizara la partición adicional de los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado, teniendo en cuenta que ya se cumplió con la notificación de todos los herederos según lo dispuesto en la decisión del 24 de julio.

Posteriormente, la funcionaria el 4 de septiembre de 2024 dispuso ejercer control de legalidad sobre el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia del 24 de julio de 2024, excluyéndola del mundo jurídico a la señora Melida Tejada Chavarro. Así mismo, se abstuvo de resolver la solicitud deprecada por la abogada Pastrana Tejada el 13 de junio de 2024, consistente en que se tuviera notificada por aviso de la providencia y se ordenó por Secretaría correrles traslado de la providencia inicial a los herederos conforme lo dispuesto con el artículo 110 C.G.P.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales desde que fue admitida la demanda. Adicionalmente, se advierte que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia la funcionaria se había pronunciado en decisión del 4 de septiembre de 2024, en la cual se efectuó un control de legalidad.

Finalmente, se observa que durante el curso del proceso de sucesión se han presentado recursos y se ha aplicado un control de legalidad, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso. Además, que la funcionaria judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Leal Forero, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Adriana Consuelo Leal Forero, Juez 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Leal Forero, Juez 02 de Familia de Neiva y a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS